

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 264

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.

I. ANTECEDENTES

El señor JHONIER VALLEJO LOPEZ en calidad apoderado del **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI**, presentó acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, buscando la protección del derecho fundamental de petición.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia de tutela No. 07 del 04 de febrero de 2019, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a la parte accionante **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI** quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición elevada por la parte demandante y que fue radicada el 14 de noviembre de 2018 con número CE2018-031277.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionante y a la entidad accionada a través de oficio, o por el medio que resulte más eficaz.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo".

Dicha providencia fue confirmada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 06 de marzo de 2019 (Conf. 83).

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JHONIER VALLEJO LOPEZ** en calidad apoderado del **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI**, presentó incidente de desacato en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, manifestando que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y continuaba sin dar respuesta a la petición de información elevada por el condominio.

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia del 06 de marzo de 2019 (Conf. 23) notificada por estados del 07 de marzo de 2019 resolvió requerir a la **Dra. MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO** en calidad de Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, para que conociera e informara al Despacho en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de dicha providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 07 del 04 de febrero de 2019.

La SAE allegó memorial mediante el correo institucional, solicitando el cierre del incidente, indicando que la entidad ya dio respuesta al **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI** mediante oficio que fue enviado al correo electrónico del apoderado del condominio.

A folio 105 obra constancia secretarial donde informa al Despacho comunicación sostenida con el apoderado del **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI** quien confirma haber recibido el oficio con la respuesta de la SAE.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte de la **Dra. MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO** en calidad de Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho el 07 de marzo de 2019 mediante el correo institucional (Ver folio 98).

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está

sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹ (resaltado del Despacho).

Aunado a lo anterior y respecto de la inconformidad que planteó el apoderado del condominio con la respuesta ofrecida por la SAE, recuerda este Despacho que la orden dictada en sede de tutela solo estuvo dirigida a la protección del derecho de petición y en consecuencia a que se le diera al tutelante respuesta de clara y de fondo a su solicitud de información, sin determinar el sentido en que esta debería ser brindada por la entidad.

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por el señor **JHONIER VALLEJO LOPEZ** en calidad apoderado del **CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE LILI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 070 DE: 15 MAR 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 MAR 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 MAR 2019 de 2019

Secretaria,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15